



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de abril de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se ingresa vencido el término para pronunciarse por las excepciones propuestas.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 20 de abril de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-001-2019-00099-00
Demandante	:	Pedro Hernando Carrero Torres
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia	:	Auto corre traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley menciona que se podrá dictar antes de la audiencia inicial en los siguientes casos:

“(…) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (…)”

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago del auxilio de cesantías en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no solicitó pruebas en su contestación y teniendo en cuenta que el Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

La entidad demandada en su contestación propuso como excepción previa la vinculación de litisconsorte. Con ella solicita que sea vinculada la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, por haber sido la que expidió el acto administrativo acusado. Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, la vinculación al presente asunto del Departamento de Arauca a través de la Secretaría de Educación

no procede, ya que, a esta le compete elaborar el proyecto de resolución que decida sobre la solicitud prestacional del docente, pero a quien le compete tomarla y exteriorizarla es a la Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Todo ello, conforme lo regulado en



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

la Ley 962 de 2005 artículo 56.

Lo anterior significa, que la sentencia que el juzgado adopte sobre este caso, no generará efectos uniformes tanto al Fondo, como al ente territorial, sino que cada uno actuará conforme sus competencias legales, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Así mismo, no se encuentra excepción alguna que advierta el Despacho de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada y así mismo, saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

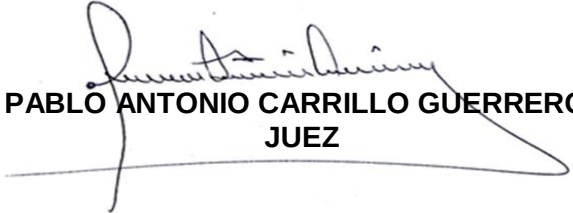
Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, con T.P No. 278.713 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Sexto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
JUEZ